

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-0250

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario, que adelanta el doctor **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO** apoderado de **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, contra **LIZZETE ANGELICA FORTICH VILLERO**, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde.

PUNTO DE QUE SE TRATA

El día 5 de agosto de 2019, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, y a cargo de **LIZZETE ANGELICA FORTICH VILLERO**, por las siguientes sumas de dinero **\$29.601.602,51**, correspondiente al pagaré No.132207054440, más la suma de **\$398.897,84**, correspondiente al pagaré No.132207054440, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere sin exceder la tasa máxima legal.-

El demandado se notificó en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2° del C.G.P.-

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2° del C.G.P., consagra “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **LIZZETE ANGELICA FORTICH VILLERO** dentro del presente proceso.

SEGUNDO: *Liquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-*

TERCERO: AVALUESE el bien inmueble de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.-

CUARTO: DECRETESE la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía real identificado con el **F.M.I. No. 060-266759**, de propiedad de la demandada, para con su producto pagar el crédito del demandante, de acuerdo a la prelación de créditos establecida por la ley sustancial y previo trámite de rigor. –

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4° del CGP**), equivalente a **\$2.100.035,02.-**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,



MABEL VERBEL VERGARA

La presente providencia es notificada por estado electrónico No. 33 de fecha 24 de septiembre de 2020.
Paola Patricia Pacheco Acosta
Secretaria.